



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00122

CONSTANCIA : Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, en contra de NUEVA EPS radicada en este despacho bajo el número 2022-00122, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN, MAYO, DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00122

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, en contra de NUEVA EPS-S por violación a los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y DIGNIDAD HUMANA.

ACCIONANTE:

Relata el accionante que tiene 58 años de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS; y está diagnosticada actualmente con HIPERTENSIÓN ESENCIAL, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE AYUDA PARA EL CUIDADO PERSONAL, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA.

Por lo anterior, su médico tratante ordenó los medicamentos VALSARTAN 320mg, HIDROCLOROTIAZIDA 12.5mg y NEBIVOLOL 5mg; dichos medicamentos fueron solicitados en reiteradas ocasiones sin embargo no se dio respuesta motivo por el cual la accionante elevó derecho de petición solicitando dichos medicamentos y remisión para valoración por medicina interna, que debía llevarse a cabo en la ciudad de Valledupar.

Por parte de la entidad accionada se libra autorización para la cita, sin embargo, no se menciona nada frente a la entrega de medicamentos, razón por la cual advierte la accionante, asumió de manera particular la compra de los mismos.

Posteriormente es atendida por el especialista que nuevamente ordena los mismos medicamentos, además de unos exámenes de laboratorio y control.

Asegura igualmente la accionante que la EPS le hizo entrega de un solo medicamento: NEBIVOLOL 5mg y remisión para el médico internista; respecto de los dos medicamentos pendientes por entregar, le refirieron que no tenían existencia y además, eran medicamentos NO POS.

ACCIONADOS:

NUEVA EPS



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00122

Mediante auto de fecha, 19 de abril de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, en nombre propio, contra NUEVA EPS, se notificó a la entidad accionada NUEVA EPS, siendo respondida dentro del término.

La accionada refirió que, una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, encontró que los medicamento y demás insumos son NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRESS. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el medico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hacer efectivo dicho reporte.

No se evidencia formulas médicas que cumplan con la normatividad vigente MIPRES, por lo que solicita al despacho requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio de Salud so pena de iniciación de proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S- e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto de fecha, 19 de abril de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, contra NUEVA EPS, se notificó a la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, siendo su contestación:

La entidad vinculada expuso que la Superintendencia, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante.

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, de conformidad con la Ley 1438 de 2011.

ADRES.

Mediante auto de fecha, 19 de abril de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, contra NUEVA EPS, se notificó a la entidad vinculada ADRES, siendo respondida dentro del término.

La entidad manifestó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo que en Sentencia T-1001 de 2006 reiterando lo expuesto por la Corporación en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Mediante auto de fecha, 19 de abril de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, contra NUEVA EPS, se notificó a la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, sin embargo, la misma no contesto el requerimiento hecho.



PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: Se sirva ordenar TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, derecho a la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar a NUEVA EPS, entregar los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante VALSARTÁN, HIDROCLOROTIAZIDA 320/12.5mg, pañales talla L y lo demás que requiera.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de historias clínicas
- Copia de órdenes médicas

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si NUEVA EPS-S, está lesionando los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y, DIGNIDAD HUMANA de NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio de los derechos incoados en la presente acción de tutela como son A LA VIDA, LA SALUD y DIGNIDAD HUMANA

Con respecto a la vulneración del derecho A LA VIDA Y A LA SALUD esto nos dice la jurisprudencia:

SENTENCIA C-936/11

“La Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales. En el desarrollo jurisprudencial de la tesis del carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte ha descartado el argumento de que su contenido principalmente prestacional y de desarrollo progresivo impida su reconocimiento como fundamental. Como bien lo ha precisado esta Corporación en numerosos fallos, todos los derechos fundamentales tienen una faceta prestacional y progresiva –incluso los tradicionales derechos civiles y políticos- sin que ello tenga incidencia sobre su naturaleza constitucional. Al respecto, la Corte explicó lo siguiente en la sentencia C-372 de 2011: “La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo. A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan



contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos”. En tanto derecho fundamental, la Corte también ha resaltado su titularidad universal; de ahí la adopción explícita del principio de universalidad en el artículo 49 superior. Ciertamente, como se indicó en la sentencia C-623 de 2004, “(...) la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc.”, lo contrario conduciría un déficit de protección constitucional inadmisibles. Finalmente, la Corporación ha explicado que el derecho a la salud se interrelaciona e, incluso, es indispensable para la realización de otras garantías constitucionales, como los derechos a la alimentación, al trabajo, a la educación y a la vida. Al respecto, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC en adelante) señala: “3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad (...). Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud (...).”. En relación con el contenido del derecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que su delimitación es un trabajo difícil, pues se trata de un derecho complejo, por cuanto comprende una gran diversidad de obligaciones reclamables del Estado y de un grupo extenso de otros agentes. No obstante, con la finalidad de hacer exigible el derecho, con fundamento en la Observación General 14 del Comité DESC, la Corte ha reconocido que comprende “(...) toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud” -como una manifestación de principio de universalidad desde el punto de vista del objeto, los cuales se pueden agrupar alrededor de cuatro garantías básicas que aseguran el goce efectivo del derecho; estas son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Sobre el alcance de estas garantías, la sentencia T-760 de 2008 explicó lo siguiente: “(i) Cada estado debe tener disponibles ‘un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.’ (ii) Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, en cuatro dimensiones superpuestas: (a) ‘no discriminación’, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna; (b) ‘accesibilidad física’, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados; (c) ‘accesibilidad económica’ (asequibilidad), los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos; y (d) ‘acceso a la información’, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, sin perjuicio de la debida confidencialidad. (iii) Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser (aceptables) respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. (iv) Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también de buena calidad, apropiados desde el punto de vista científico y médico”.

Para seguir reforzando lo dicho hasta ahora miremos entonces las OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL DERECHO A LA SALUD según SENTENCIA C-936/11

“La Corte ha explicado, acogiendo la Observación General 14 del Comité DESC y, en general, la doctrina de los derechos humanos, que las obligaciones que se derivan



del derecho a la salud se pueden agrupar en tres categorías: las obligaciones de respeto, protección y garantía. Este asunto también fue expuesto en la sentencia T-760 de 2008 de la siguiente forma: “La Sala de Revisión advierte que actualmente existe una discusión abierta en la jurisprudencia y la doctrina con relación a cuáles son las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental. Existe un relativo acuerdo en lo que se refiere al tipo de obligaciones que estarían comprendidas en las dos clasificaciones iniciales, las obligaciones de respetar y de proteger, pero no así con la última. Las obligaciones de cumplir, denominadas por algunos autores como de garantía, de asegurar o de satisfacer, no se han caracterizado de forma pacífica. Así, por ejemplo, mientras que para la Observación General N° 14 las obligaciones de cumplir se dividen a su vez en obligaciones de ‘facilitar’, ‘proporcionar’ y ‘promover’, para algunos autores, además de las obligaciones de respetar y proteger, hay dos clases adicionales, las de asegurar, por un lado, y las promover, por otro. 1. El Comité indica que la obligación de respetar ‘exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud’. De acuerdo con la Observación General N°14 (2000), la obligación de respetar el derecho a la salud, supone, en particular ‘[abstenerse] de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas. [...] Asimismo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud. Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.’ 2. La obligación de proteger ‘requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12’ (PIDESC, 1966). De acuerdo con la Observación General N°14 (2000), las obligaciones de proteger ‘(...) incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.’ 3. La obligación de cumplir ‘requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.’ (i) Para el Comité la obligación de cumplir (facilitar) ‘requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud’. (ii) La obligación de cumplir (proporcionar) un derecho específico enunciado



en el Pacto “en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición” (iii) La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud ‘requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población”.

CASO CONCRETO

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”, así, mismo la presentación de la misma no requiere de mayores formalidades, pero no es menos cierto que la misma tiene que cumplir con una mínimas pautas que contribuyan a que los jueces constitucionales logren determinar de qué manera se está afectado el goce de los distintos derechos otorgados y que son inherentes, inalienables e indivisibles al hombre; hecho que se da para el caso en particular ya que en los apartes de la presente acción de tutela instaurada por la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, toda vez que la misma puntualiza de qué manera se están afectando los derechos, ahora el juez constitucional tiene la facultad de actuar de manera oficiosa cuando crea que efectivamente se está menoscabando un derecho que no ha sido invocado por el accionante y resguardar los mismos, es decir de manera excepcional fallar ultrapetitamente, y para la presente acción de tutela no se hace necesario ya que no se vislumbra la violación de algún otro derecho fundamental que no haya sido mencionado por el agenciado.

Pues bien, el presente caso gira en torno al delicado estado de salud de NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, quien según hechos relatados e historia clínica padece de HIPERTENSIÓN ESENCIAL, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA NECESIDAD DE AYUDA PARA EL CUIDADO PERSONAL, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, con los demás detalles descritos en la parte inicial de la presente acción de tutela.

Una vez verificada las patologías de la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, la cual, contrastada con las exigencias establecidas para la procedencia de la acción de tutela, adviértase, que se dan a cabalidad todos los presupuestos, a saber, la accionante, ha requerido a su EPS NUEVA, para obtener la autorización y entrega de los medicamentos, los cuales fueron ordenados por el médico tratante y adscrito a la entidad, dichos medicamentos han sido reiterados y se tornan necesario para el manejo de la patología y con esto poder obtener una mejoría.

Así también estamos frente a un derecho que, si bien en principio no tenía el título de fundamental, a la fecha y gracias al innumerable desarrollo jurisprudencial la salud, merece una especial protección propia de los derechos fundamentales.

Seguidamente, se tiene que atendiendo la especial patología de la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA se observa como hecho indicador que en efecto su estado de salud, no es el de cualquier persona del común, pues sus patologías, dan cuenta de la atención necesaria que requiere la paciente, la cual no puede ser interrumpida de manera abrupta, situación que en efecto puede conllevar a comprometer críticamente el estado de salud que a la fecha mantiene, siendo así un perjuicio irremediable que se puede generar, y que no tiene otra forma de ser conjurado, más que la pronta y cumplida asistencia, situación que en el presente caso demanda del juez de tutela su intervención, sin que en este momento procesal, ello este significando que se esté accediendo a lo petitionado, pues se aclara que lo anteriormente expuesto tiene como finalidad calificar la tutela como excepcional herramienta para la protección de aquellos derechos presuntamente vulnerados.

Entendido lo anterior comencemos entonces por analizar la posible vulneración del derecho fundamental a la salud; pues bien la jurisprudencia nos habla que dicho derecho trae consigo “(...) Toda Una Gama De Facilidades, Bienes, Servicios Y Condiciones Necesarias



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00122

Para Alcanzar El Más Alto Nivel Posible De Salud”, los cuales no se le están brindando en su totalidad a NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, ya que el mismo no puede acceder fácilmente a estos servicios brindados por la entidad accionada, toda vez que la capacidad económica le impide seguir cancelando de manera particular los medicamentos ordenados, es de resaltar que dichas ordenes son dadas por médicos especialistas adscritos a la entidad hoy accionada.

En efecto, el aducir que no hay existencia de los medicamentos ordenados por el médico tratante o que no cumplen con los lineamientos para que se dé la orden de entrega, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante, puesto que logró probar la necesidad de su petición, por tanto el despacho como principal garante de derechos humanos ordenará la entrega de los medicamentos e insumos pendientes de entrega a la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA (VALSARTÁN, HIDROCLOROTIAZIDA 320/12.5mg y PAÑALES TALLA L), a fin de que no sea sometida a más barreras administrativas que pongan en detrimento su salud.

Así mismo, se prevenga al director de NUEVA EPS.S para que no vuelva a incurrir en las acciones que han dado mérito para iniciar esta tutela, aclarando que si lo hacen serán sancionados de acuerdo a como lo dispone el artículo 52 de la ley 2591 de 1991.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁ la entidad accionada informar la manera en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora NELCY MARÍA LOAIZA GARCÍA, en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR se le AUTORICEN Y ENTREGUEN por parte de NUEVA EPS, los medicamentos VALSARTÁN, HIDROCLOROTIAZIDA 320/12.5mg y PAÑALES TALLA L, según haya sido descrito por el médico tratante, sin someterla a dilaciones injustificadas.

TERCERO: PREVÉNGASELE a NUEVA EPS.S que el incumplimiento de este fallo los deja incursos en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VENCIDO, el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁ, la entidad accionada informar la forma en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

C.A.S.A.

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

SIGCMA

RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 - 00122

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc7021fe45deb5228825cb6cb4f38e92d7adf3ab845bea2dc65cf4f3b9fef15

Documento generado en 02/05/2022 06:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**